# Boletto Contesta

DH LA

Franqueo

# PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación el en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ed to the chardian is December of the

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su amplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y ien suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos ofisiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubie es, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispueste en la regla 8.º del art. 8.º

#### SUBORIPOION PARTIOULAR

an ofridon Pesetse.		fuera de córdoba Pesetas.			
Trimestre	8 25	Un mes 4 Trimestre 11 25 Seis meses 22 50 Un ano 45			

Número suelto, 40 centimos de peseta.

Se publica tedes les dias, excepto les dominges.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los senores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar ca los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolatin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.º del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto 6 anuncio que sea á instancia la parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, 6 garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos à 40 céntimos.

#### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del dia 16 de Agosto.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el artículo 1.º de la ley de esta misma fecha.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se arrienda en subasta pública la mina Arrayanes, sita en Linares, provincia de Jaén, con sujeción á las condiciones fijadas en el adjunto pliego, debiendo tener lugar el acto de la subasta en el despacho oficial del Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á las doce horas del día 19 del mes de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián à dos de Agosto de mil novecientos ocho.— ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo. Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arrendamiento en subasta pública de la mina «Arrayanes».

Primera. Se arrienda en subasta pública la mina Arrayanes, sita en Linares, provincia de Jaén, por veinte años, á contar desde el día en que se otorque la escritura de contrato.

Segunda. El arrendatario abonará al Estado, en concepto de canon fije, la suma de 250 000 pesetas anuales.

Tercera. Si la producción fuese superior á 1.500 toneladas, el arrendatario abonará además al Estado, en concepto de renta eventual, las cantidades que se fijan en la condición novena.

Cuarta. El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Se pendrá también á su disposición los edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población v en el término de Linares (con la reserva de la casa denominada de la «Munición», para oficinas y albergue de les empleades de la Intervención del Estado, y de un local, dentro de la demarción de la mina, capaz y deceroso para alojar la fuerza pública encargada de su custodia) los escoria les, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres propiedad del Estado y que figuran en el correspondiente inventario, así como los derechos que pueda tener aquél.

Los edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

Quinta. El arrendatario podrá explotar los antiguos terreros propiedad del Estado, y el mineral que se extraiga de ellos se considerará como procedente de la mina para los efectos del contrato.

Sexta. Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el día en que el Estado haga entrega de la mina al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, pagándolos al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del coste de extracción, que se fija en 2 pesetas 50 céntimos por quintal métrico.

Los minerales extraidos que existan en ese dia en la superficie serán de propiedad del Estado, pudiendo continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello durante tres meses sin aboner alquiler.

Séptima. El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico ó papel moneda equivalente, á partir del primer año del arriendo y hasta la terminación del mismo, por trimestres adelantados, y dentro precisamente de los quince primeros días de cada uno de ellos, la parte proporcional de las 250.000 pesetas de canon fijo, y en los quince días siguientes á la fecha en que se le notifique la Real orden aprobatoria de la liquidación, el importe á que ascienda en cada año la renta eventual.

El pago de dichas cantidades se efectuará en la Tesorería central de la Hacienda pública ó en la de la previncia en que tenga el arrendatario reconocido su domicilio social.

2.º A satisfacer los impuestos que

pesan sobre la industria minera, i n cluso el de 3 por 100 sobre el producto bruto, y con la sola excepción del impuesto por canon de superficie de que está exceptuada la mina.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar la mina con arreglo al arte de laboreo de minas y con sujeción à la legislación general del rame, profundizando treinta metros, por lo menos, en cada año cada uno delos pozos «Zulueta», «San Josè», «Restauración» y «Acosta»; ejecutando labores en traviesa desde los dichos pozos, para cortar el filón à varias profundidades y establecer sobre él anualmente galerías y caiderillas que lo reconozcan en longitud no inferior à 1.500 metros, mientras las labores se realicen en zona estéril.

4.º A tener la mina constanteme n te desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotación, los mejores medios y aparatos que raco mienda el arte minero, sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A facilitar al Ingeniero Jefe de Minas de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas la inspección de los trabajos en todo tiempo, así como las visitas de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas y los alumnos de la Escuela de Minas.

6.º A colocar básculas puentes automáticas en todos los puntos de retirada de mineral.

7.º A responder del cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo y policia minera.

8.º A encomendar la dirección de

los trabajos de la mina á Ingenieros españoles de Minas.

9.º A devolver la mina al Estado, finalizado que sea el contrato, no sólo desaguada, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotación sin emba razo alguno, con arreglo à lo dispuesto en la clausula tercera de esta condición.

Los edificios, fábricas, lavaderos, ferrocarriles, caminos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asímismo en estado de conservación, á menos que no habiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de caráter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metà-

Las nuevas construcciones, ferrocarriles, caminos, máquinas y aparatos, sean ó no dobles, que se montasen durante la época del arriendo, quedarán á beneficio del Estado, asi cemo los minerales arrancados ó almacenados, plomos, terreros, escorias y demás productos que no resulten retirados treinta días después de finalizado el contrato.

10. A tener en la Caja general de Depósitos, como fianza del contrato, la cantidad de un milión de pesetas en metàlico ó efectos públicos del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes; y

11. A respetar por el tiempo que falte para su terminación los contratos que para el servicio de la cesa arrendada tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que haga entrega de la mina al arrendatario, subroga en éste sus compromisos.

Octava. No podrá retirarse de la demarcación de la mina mineral ni tierra alguna sin que pase por las básculas intervenidas por la Administración y sin que vayan acompañadas de la guía correspondienta exigida por el Reglamento de 28 de Marzo de 1900, aun cuando fuesen desti nadas á fábricas de beneficio pertene cientes á la misma Sociedad arrenda taria ú otra cualquiera, y aunque estuviesen aquéllas enclavadas en el término municipal de Linares.

De los cuatro talones que contienen las guías, uno quedará en el libro de Intervención; otro se entregará al guardia que preste servicio en la báscula; otro se reservarà al arrendatario, y el cuarto acompañará al mine ral en su recorrido hasta el punto de destino, en donde quedará á disposición de la Hacienda para las comprobaciones subsiguientes.

Las guias irán autorizadas por el funcionario de la Intervención designado para intervenir la retirada del mineral y con el conforme del representante de la Arrendataria.

Novena. La liquidación de la renta eventual á que se refiere la condición tercera se efectuará dentro de los tres primeros meses del afio si-

guiente á la anualidad que se liquida, en esta forma:

Fijado el número de toneladas retiradas de la mina por cada uno de los tres conceptos de «Sulfuros,» «Carbonatos» y «Gandingas», con arreglo á las guías mencionadas en la condición anterior, se reducirá todo á plomo metálico, estimándose en un 75 por 100 los «Sulfuros», en un 60 las «Gandingas» y en un 50 los «Carbo-

Una vez obtenida la cantidad total de plomo metàlico, se deducirá de ella 1.500 toneladas, y la diferencia resultante se valorará al precio me dio que durante el año haya obtenido el plomo en el mercado de Londres.

De la suma que resulte como valor en libras esterlinas, convertidas en pesetas al cambio medio del mismo año, se rebajará por gastos de metalurgia, arrastres, fletes, comisión, et cétera, el 20 por 100.

Del resto de la operación auterior, el arrendatario tendrá que abonar:

El 10 por 100 si la cotización del plomo en el mercado de Londres fuese mener de 10 libras esterlinas.

El 16 por 100 si dicha cotisación oscilase entre 10 y 13 libras.

El 20 por 100 si la cotización excediese de 13, sin llegar à 14. Si llegase à 14, un 21 por 100, y pasando de 14, un 1 por 100 por cada libra en que aumente la cotización.

Las proposiciones para la subasta versarán necesariamente sobre la cantidad que el arrendatario habrá de abenar al Estado en concepto de ren ta eventual liquidada, según lo establecido en esta condición.

La subasta se adjudicará al postor que ofrezca mayor renta eventual en

Décima. Si verificadas las labores à que se refiere la clausula tercera de la condición séplima no presentase la mina metalización suficiente para costear los gastos de explotación, entendiéndose como tales el canon fijo, desagu-, arranque, extracción y preparación del mineral hasta ponerlo en condiciones de venta, el arrendatario podrá reclamar la rescisión del contrato y la devolución de la fianza prestada en garantia del mismo, y el Gobierno accederá á ello una vez comprobados dichos extremos por personal técnico designado por la Junta de Minas.

Undècima. El arriendo se hace à riesgo y ventura, y, por consiguiente, no podrà reclamar el arrendatario indemnización alguna, cualquiera que sea la causa que la motive.

Duodécima. Serán motivo de rescisión del contrato, á cargo y riesgo del arrendatario:

1.º La falta de puntualidad en el pago del canon fijo y de la renta eventual.

2.º La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

La rescisión por culpa del arrendatario llevará consigo, en todo caso, la pérdida de la fianza. Además, quedará obligado el arrendatario à abonar al Estado los daños y perjuicios que de la rescisión se le sigan en cuanto excedan del importe de la fianza.

Cualquiera que sea la causa de la rescisión del contrato, será declarada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previos los informes de las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y de lo Contencio so y del Consejo de Estado.

Décimatercera. La extracción del mineral sin intervención del funcionario del Estado designado para ello, y las ocultaciones en la clase de aquél, se considerarán como actos de defrau dación sujetos al procedimiento y penalidad establecidos para las defrau daciones al impuesto sobre el produe to bruto, y darán, además, á la Administración el derecho á rescindir el contrato en perjuicio del contratista, en los términos que determina la condición duodécima.

Décimacuarta. El arrendatario se somete à la jurisdicción administrativa y contencioso-administrativa, su jetándose à las prescripciones vigen tes en materia de contratos con la Administración, y renunciando expresa y terminantemente à todo otro fuero, por lo cual será obligatorie que el in dividuo ó Sociedad á quien se adjudique el arriendo se domicilie en España con anterioridad à la formalización del contrato.

Décimaquinta. El Estado se reser va el derecho de vender la mina, en subasta pública ó concurso, en cualquier tiempe, pero respetando al contratista el plazo de ocho años en la duración de su contrato, á contar desde la adjudicación, no concediéndole otra indemuización que la del derecho de tanteo.

Décimasexta. La subasta se anunciará con dos meses de anticipación en la Gaceta de Madrid. Para dar mayor publicidad al anuncio se procura rá insertarlo en les Boletines oficiales de las provincias de Jaén, Murcia, Almeria, Córdoba, Badajos, Ciudad Real, Huelva, Vizcaya, Santander y Sevilla, y en los periódicos más acreditados de Bruselas, Berlín, Londres, Paris y Marsella.

Decimaseptima. El acto tendrá lugar à las doce de la mañana del dia 19 de Octubre próximo, en Madrid, ante el Director general de Centribuciones, Impuestos y Rentas, Director general de lo Contencioso del Estado, Interventor general de la Administración del Estado, segundo Jefe del primero de dichos Centros y del Jefe de la Sección de Propiedades, y con asistencia del Notario que por turno le corresponda.

Décimaoctava. Para hacer proposiciones será necesario acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincias, 100.000 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Décimanovena. Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo estampado al final del presente pliego.

Vigésima. Las proposiciones se presentarán durante media hora. Transcurrido dicho periodo de tiem-

po, y anunciado en alta voz el término para admitir pliegos, se dará lectura de todos ellos por el Notario,
quedando admitidos los que estén hechos con sujeción al modelo, y desechados los que no lo estén.

BI

11

in

m

L

r

de

Y

ci

g

p

P

2

16

I

B

i

La lectura se hará por orden de presentación de pliegos. La Junta adjudicará provisionalmente el arriendo al mejor postor.

Vigésima primera. Dentro del plazo de ocho dias, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas elevará al Ministro de Hacienda el expediente con su informe para que éste someta al acuerdo del Consejo de Ministros la aprobación de la subasta y la adjudicación definitiva del arriendo.

Vigésima segunda. Adjudicado el arriendo al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás licitadores y se retendrá el de aquél hasta que, notificada la adjudicación, amplie el depósito á la suma de un millón de pesetas que exige la cláusula décima de la condición séptima y justifique la domiciliación en España si fuese extranjero.

Dentro de los treinta dias siguientes se formalizará el contrato por modio de escritura pública.

Vigésima tercera. El adjudicatario que no preste la fianza definitiva ó no just fique su domiciliación en España dentro del plazo de quince días, á contar desde el signiente al de la notificación, perderá el depósito provisional y su derecho al arriendo.

Vigésima cuarta. Los gastos de los anuncios, escritura y dos copias de ésta, que se entregarán en la Dirección general de Centribuciones, Impuestos y Rentas, serán de cuenta del adjudicatario.

#### Modelo de proposición

D. ...., domiciliado en ...., calle de ..... número ...., piso ...., en nombre propie à en representacion de D. .... ó de la Sociedad ...., enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid del dia ...., para el arriendo de la mina Arrayanes, sita en Linares (Jaén), acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo, en concepto de «canon fijo anual», la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas, comprometiéndose además à abonar en concepto de renta eventual la participación que corresponda al Estado según la condición novena, con un aumento sobre su producto de ..... (en letra) por ciento.

Madrid 2 de Agosto de 1908.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

("Gaceta, del día 6 de Agosto)

# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2329

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de igual mes del año de 1896, se advierte á los senores Alcaldes de los Municipios duenos de montes á cargo del Ministerio de Hacienda la obligación que tienen de efectuar el pago del 10 per 100 del importe de los aprovechamientos co munales consignados en el plan forestal de 1908 à 1909, inserto en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, número 190, de fecha 11 del corriente mes, dentro del mes de Octubre próximo vanidero, en arcas del Tesoro; previniendose por esta Delegación á los citados Alcaldes que los referidos pagos han de efectuarse sin excusa ni pretexto alguno dentro del mencionado mes; apercibiéndoles que de no verificarlo así se procederá á su cobro por la via de apremio.

En su consecuencia, se encarece à los Comandantes de los puestos de la Guardia civil la más estricta vigilancia sobre los montes mencionados y que no permitau, bajo su responsabilidad, ninguna clase de disfrutes de los en ellos autorizados, sin la oportuna licencia que habrá de expedir el Ingeniero Jefe de la región 17.º, con arregio á lo preceptuado en el artículo 60 de la Real orden de 19 de Septiembre de 1900, previa presentación de la carta de pago que acredite el ingreso del referido 10 por 100.

Al propio tiempo se interesa á los Alcaldes de referencia la remisión á esta Delegación de las actas que al efecto tienen que levantarse del reconocimiento de fin y principio del aprovechamiento, por separado, con expresión en ellas de las vias pastoriles que haya designado ó designe la Comisión de montes de cada Municipio, para la entrega y salida del ganado de las dehesas ó montes, las cuales han de remitirse el 30 de Septiembre de 1909 y 1.º de Octubre venidero

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN, con apercibimiento à los re petidos Alcaldes que de no cumplir como queda dicho se les impondrá la muita que proceda.

Córdoba 12 de Agosto de 1908.— El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez

# Administración de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2184

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Relación de los individuos declarados fallidos por el año de 1907, con expresión de las industrias que ejercian y cuota de cada uno, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 158 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, tan pronto reciban un número del BOLETIN en que se inserte la presente, procederán á dar de baja en el padrón á los individuos que en ella se mencionan, prohibiéndoles el ejer-

cicio de toda clase de industria, según preceptúa el art. 180 del mencionado texto legal.

Córdoba 28 de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, Atilano Núñez de Couto.

Pueblos, nombre de los industriales, industria é importe de los recibos.

Vicente Prieto, café económico, 19'30.

Antonio Ortega, aceite y vinagre, 19'30.

Mariano Gallardo, idem, 19'30.

Joaquina López, idem, 19'30.

Rafael Alvarez, un coche y tres caballos, 24'66.

José Flores, un coche y dos caballos, 16'44.

José Redondo, un coche y un caballo, 8'22.

Rafael Jordán, un carro y un caballo, 7'86. Francisco Quiles, un carro y una

caballería, 7'86.

Manuel Lozano, fábrica de curtido,

12:15. Baldomero López, fábrica de hie-

los, 92'93.

José Muñoz, panadecia, 36'46. M. Garcia y C.", fábrica destilar alquitrán, 5'61.

Francisco Martinez, horno ladrillos, 8'01.

Dolores Flores, idem, 2.
Francisco Pérez, herrero, 19'30.
Francisco Reina, comestibles, 57'91
José M. Padilla, taberna, 57 18.
Diego M. López, idem, 57'18.
Rafael Herencia, abaceria, 35'74.
Francisco Fernández, idem, 35'74.
Tomás del Castillo, aceite y vinagre, 19'30.

Cermen Biedma, idem, 19'30.
Fernando Casado, café y platos sueltos, 160'83.

Miguel Ortiz, herreria, 25'73.

Juan Ramos, café económico, 12'83

Andrés Millan, aceña de río, 110'08

El mismo, horno de pan, 15'72.

Simón Barrios, comestibles, 39'31.

Encarnación Cortés, taberna, 19'09

Dolores Jiménez, café económico, 6'43.

José Urbina, máquina de imprimir, 75'05.

Carlos Dugo, notario, 94'35. José Antúnez, tasador de alhajas, 82'92.

Juan Cruz, taberna, 114'35.
Emilio Sànchez, idem, 114'38.
José Carpintero, aceite y vinagre, 12'95.

José Gallardo, café económico, 3217.

Dolores Torres, idem, 6'44. Francisco Herencia, idem, 25'73. Miguel Ortiz, fundición de hierro, 105'80.

Alfonso Megias, taberna, 19'06. Andrés Millán, cilindro de afilar, 9'52.

Puente Genil.

Francisco Palomero, café, 47'18. Enrique Cabello, merceria, 58'97. Fernando Doñamayor, idem. 58'97. Manuel Márquez, café, 32'52. Garat hermanos, taberna, 28'59. Juan Aguilar, abaceria, 21'45. José Bachot, idem, 21'44.
Fernando Doñamayor, idem, 21'44.
Domingo Iilanes, idem, 21'44.
Francisco Márquez, casa de pupilos, 12'87.

Mariano Pérez, aceite y vinagre,

Jeaquin Garcia, carpintero, 12'87. Gabriel Hidalgo, herrero, 12'87. Manuel Serrano, zapatero, 12'87. Zoile Garcia, corredor, 85'77. Teodoro Dofiamayor, idem, 85'77. Antonio Caballero, taberna, 57'18. El mismo, café, 188 70 Antonio De gado, maderas, 135'82. El mismo, ferreteria, 586'14. José M. Muñoz, tejidos, 214'44. Mariano Román, café, 94'34. Rafael Benjumea, idem, 65'06. Tomás González, idem, 65'06. José Gallardo, relojeria, 54'34. Antonio Luís Cáceres, mesón, 42'88 José Castilla, abacería, 42'90. Manuel G. Madrigal, panaderia,

Joaquin Garcia, carpintero, 12 87. Juan Antonio Bellido, sombrerero, 25'74.

Manuel Torres, café, 94'36.

Jerónimo Bosque, restaurant, 188'72

Francisco Antonio Aguilar, merceria, 117'94.

Antonio Cortés Flores, sombreros, 117'94.

Antonio Merino, idem, 176'92.

Manuel Solano, curtidos, 176'92.

Migu I Solano, idem, 117'94.

Francisco Chacón, taberna, 117'94.

Juan Rey, abacería, 57 20.

Circulo Católico, billar, 42'90.

J. Abarue, farmacéutico, 100 08.

Francisco Aguilar, carpintero, 25'74.

Antonio Cortés, hojalatero, 25'74.

Joaquín Haro, sastre, 25'74.

Francisco Bachot, zapatero, 25'74.

Baena.

Viuda de Antonio Ortiz, merceria, 58'97.

Cristóbal Salas, idem, 58 97. Francisco Mármol, venta de sombreros, 58 97.

Antonio Jiménez, calzado hecho, 32.53.

Emilio Morales, café económico, 32 52.

Francisco Marcón, vino y aguardiente, 28 59.

Joaquin Cárdenas, idem, 28'59. Andrés Barba, idem, 28'60. Antonio Jesús Pedrajas, abacería, 21'45.

Francisco Martinez Hierro, venta cordetes, 12 87.

Francisco Romero, un coche y un caballo, 10 37.

Francisco Rios, un carro y dos caballos, 29'30.

Salvador Alarcón, abogado, 44'60. Francisco Calvillo, procurador, 28'02 Manuel Trujillo, carpintero, 12'86. Angeles González, venta de aves, 28'19.

Carmen Ocana, tocino y jamón, 27'17.

Juan J. Lunz, taberna, 28'60. Rafael Salamanca, idem, 28'60. Francisco Romero, coche y cuatro caballos, 44'32.

(Continuard)

# TESORERIA DE HACIENDA

PROVINCIA DE CORDOBA

Extracte núm. 2298

CONSUMOS

Al señor Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Espejo.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 24 del mes de Julio último, ha acordado declarar al Alcalde y Concejules del Ayuntamiento de Espejo responsab es personalmente, con sus bienes propios, de 3.294'71 pesetas à que asciende el débito por consumos en el cuarto trimestre del ejercicio anterior, pues la razón que exponen de que el Cabildo ha resuelto que se proceda, con cuanta actividad sea dable, á hacer efectives les crèdites à favor del Municipio para ingresar, lo antes posible, en la Tesorería, la cantidad reclamada, no es atendible ni puede ser vir de descargo à les individues que componen el Ayuntamiento de que se habla, sino que, por el contrario, demuestra que les mismes han incurrido en responsabilidad por negligencia en la recaudación del impuesto de consumos, pues el acuerdo temado ú timamente para que el Agente jecutivo proceda con gran actividad, debieron adoptarlo al terminar el primer grado de apremio de los valores correspondientes al trimestra de que se viene haciendo mención.

Por otra parte, la Corporación de referencia adoptó, como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos en el año expresado, el repartimiento vecinal, y no envió el respectivo do cumento cobratorio á la Administración de Hacienda hasta e 23 de Marzo del pasado año, en lugar de hacerlo en el mes de Noviembre del anterior, para que antes de empezar el presupuesto hubiera estado en condiciones de poderlo recaudar, por lo que procede la declaración de responsabilidad de que trata el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, pues e 10 poner en ejecución los medios acordados es lo mismo que no haberlos adoptado á su debido tiempo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos determinados en el art. 46 del Reg amento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903, para que sirva de no tificación á los interesados, que pueden recurrir en alzada ante la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en el termino de quince dias, à contar desde que trans. curran ocho de la inserción del presente extracto en este periòdico oficial, dentro de los cuales la Corporación de referencia ha de celebrar se. sión ordinaria ò extraordinaria, en cumplimiento de la ley Municipal.

Córdoba 10 de Agosto de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

who test transmis to write in a

### Núm. 2328 A 515 5 (123)

Habiéndose librade certificaciones de descubiertos contra los contribuyentes y por los conceptos que se indican a continuación, se ha dictado por esta Tesoreria la providencia de apremio de primer grado para que se hagan efectivos los débitos por la via ejecutiva, con el recargo del 5 por 100, en el domicilio del ejecutor, calle de Lope de Hoces, número 10, den tro del plazo de tres dias, á contar desde el en que aparezca inserte este edicto en este periódico oficial; pues transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado incurrirán los deudores en el apremio de segundo grade.

Conceptos, nombres, vecindad y débito principal.

Industrial .- Defraudación.

D.\* Ana Rueda Alvarez, Córdeba, 160 pesetas:

D. Francisco Laguna Cañada, idem, 166 pesetas.

D. Rafael Navarro Mesa, idem, 166 pesatas.

D. Rafael Diaz Prado, idem, 166

D. José Parian Fernández, idem, 132 pesetas.

D. Antonio Segorbe, idem, 54 pe-

D. Francisco Martinez, idem, 54 pe-

D. Alejandro Vidal, idem, 166 pese tas.

D. Miguel Muñoz, idem, 166 pese-

D. Francisco Bojano, idem, 220 pesetas.

D. Antonio Alvarez Castro, idem, 54 pesetas.

D. Francisco Páez Castro, idem, 54 pesetas.

D. José Matias Muñoz, idem, 54 pe setas.

D. Antonio Velasco Prado, idem, 53'93 pesetas.

D. Rafael Delgado, idem, 134 pess tas.

D. José María Pérez, idem, 54 pesetas.

D. Carmen Ruiz, idem, 73'99 pe-

D. Andrés Ruiz Criado y otro, 103

D. Cristóbal Guzmán, idem, 825 pe-

D.ª Trinidad Cruz, idem, 217'18 pe

D. Antonio Escudero, idem, 255'30 pesetas.

Córdoba 13 de Agosto de 1908. — El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

#### Servicio Agranómico-Catastral 5.º Brigada.—córdoba

Núm. 2881

En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 2.º y su párrafo 19 de las Instrucciones para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria y Real orden

fecha 13 de Enero último, inserta en la Gaceta del dia 14 del mismo mes, se pone en conocimiento de los propietaries del término municipal de Valenzuela que el día 31 del corriente mes, á las nueve de la mañana, y en los sucesivos que no sean feriados, en el caso de no terminarse los trabajos, se constituirá la Juata pericial de di cho término municipal, en unión del Ingeniero Jefe de la Brigada é de un Ayudante de la misma, abriéadose juicio verbal contradictorio, en el cual los terratenientes o sus representantes, legalmente autorizados, podrán impugnar la preporción establecida entre las superficies de los cultivos y sus calidades, no sólo con relación álos predios de su propiedad, sino con relación á los demás predios del término.

Lo que se hace público por madio del presente anuncio para conocimiente de los interesados, á fin de que puedan hacer uso del derecho que les concede la mencionada disposición, y de los señores que componen la Junta pericial, que quedan citados por el presente.

Baena 14 de Agosto de 1908.—El Ingeniero Jefe de la 5.ª Brigada, Ricardo Albendin.

#### AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Num. 2335

AÑO DE 1908.

MES DE AGOSTO

#### PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe à la aprobación del Exemo. Ayuntamiento, con atemperancia à cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

	Ob igaciones de pago.		GISTESS O	.10% sal	
Capitulos.	OBLIGACIONES	Inmediato.	Diferible.	Voluntario —	TOTAL
36 811	an edist, et ad Carenna 9	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.0	Gastos del Ayuntamiento	11000	2000		18000
2.0	Policia de seguridad	10000	1500	1000	12500
3.0	Policia urbana y rural	22000	5000	1500	28500
4.0	Instrucción pública	8000	3000	1000	12000
5.0	Beneficencia	7000	1500		8500
6.0	Obras públicas	5000	2000	1500	8500
7.0	Corección pública	10000	2000	1000	13000
8.0	Montes	10.13		1	SOLD PR
9.0	Cargas y contingente pro-			Mana	a sachar
	vincial	65000	4000	1000	70000
10.	Obras de nueva construcción	3000	2000	>	5000
11.	Imprevistos	15000	Transpose St	1180 · 198	15000
12.	Resultas	20000	Due.	E 150	20000
	TOTAL	176000	23000	7000	206000
	Dec no supposed, accoming	\$1.9T		12.00	are quel !

Córdoba à 1.º de Agosto de 1908, —Antonio Pineda.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á 4 de Agosto de 1908.—Manuel Varo, Secretario.—Es copia: El Alcalde, A. Pineda.

# DELEGACION GENERAL

CAPELLANÍAS Y MEMORIAS CÓRDOBA

Núm. 2848 Don Francisco Delgado y García, Li-

cenciado en Derecho Civil y Canóni
co, dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado
general de Capellanías y Memorias
de la Diócesis de Córdoba, etc., etc.
Hago saber: que en esta oficina, y
eon arreglo á las prescripciones del
Convenio ley de 24 de Junio de 1867
é Instrucción del siguiente día, se ins-

necientes à la capellania fundada en la parroquia de San Bartolomé, de Baena, por Juan Diaz Arrabal, eu yos bienes dotes fu ron adjudicados por sentencia de aquel Juzgado fecha 11 de Marzo de 1843, y que hoy aparecen ser propios de don Luís Rodajo heredero, al que cito y convoco con arreglo à lo establecido en el art. 15 de dicha Instrucción, para que en el plazo de treinta dias, à contar desde la fecha de este edicto, se persone en legal forma en mencionado expediente, para alegar los derechos que estime oportunos; en la inteligencia que

truye expediente de oficio sobre re-

dención de cargas eclesiásticas perte-

pasado dicho plazo se procederá á loque haya lugar, parándole el perjuicio señalado en derecho.

Córdoba 13 de Agosto de 1908.— Licenciado Francisco Delgado.

#### SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Disrio de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

#### REPARTIMIEN-

tos de las contribuciones por rús tica y urbana y sus l stas cobratorias.

## MATRÍCULA IN-

trial y su lista cobratoria.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y so-

LOS EXPEDIEN -

RELACIONES juradas para edificios y solares.

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

#### PRESUPUESTOS

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

#### RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos

Cédulas de apremio de segundo grado, con arregio a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

# REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

# DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Imprenta del Diario de Córdoba.